



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: Respuesta nota NO-2023-15721613-APN-DSHIYATI#MRE - CONSEJO DE DDHH: Consulta sobre tecnologías nuevas y emergentes.

A: Fernando Rolandelli (DSHIYATI#MRE),

Con Copia A: Yanina Alejandra Berra Rocca (DSHIYATI#MRE), Lucia Isabel Viera (DSHIYATI#MRE), María Gabriela Mattausch (DSHIYATI#MRE), Dozo Anastasia (DNPDP#AAIP),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) -autoridad de aplicación de la ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales- en respuesta a su nota NO-2023-15721613-APN-DSHIYATI#MRE, mediante la cual se solicitan aportes respecto de la resolución 47/23 del Consejo de Derechos Humanos relativo a las tecnologías digitales nuevas y emergentes y los derechos humanos.

Se advierte que en la *Resolución 47/23 sobre las tecnologías digitales nuevas y emergentes y los derechos humanos*, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 13 de julio de 2021, se reconoce que el uso de tecnologías digitales nuevas y emergentes pueden conllevar riesgos para la intimidad y la privacidad de los individuos.

En este sentido, y luego de analizar las preguntas orientadoras realizadas por La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos consideramos pertinentes realizar los siguientes aportes.

I. Protección de datos personales y privacidad. Marco legal

El derecho a la privacidad y la protección de datos personales resultan centrales en la protección de la dignidad

humana, la honra y la intimidad. Se encuentra consagrado en distintos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana De Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la protección de los datos personales está garantizada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, así como Ley N° 25.326, que regula los principios fundamentales aplicables en materia de protección de datos personales, así como los derechos de los titulares de los datos.

En línea, considerando que el tratamiento de datos y el uso de nuevas tecnologías digitales conlleva determinados riesgos de seguridad y de protección que pueden producir impactos negativos, la Agencia de Acceso a la Información Pública aprobó en el año 2018 la Resolución 47 que contiene medidas recomendadas para la administración, planificación, control y mejora continua de la seguridad de la información respecto al tratamiento de los datos personales, de forma complementaria al artículo 9 de la Ley N° 25.326.

Además, en el año 2015, la Agencia dicta la Disposición 10 que establece las condiciones de licitud para las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad. La mencionada Disposición establece las siguientes condiciones de licitud: el respeto de la finalidad, la calidad del dato, el deber de seguridad y confidencialidad, y el respeto de los derechos de los titulares de los datos relativos al acceso, rectificación o supresión en los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 25.326.

En el año 2019, la Agencia dictó la Resolución 4/2019 que aprueba los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales. La misma contiene 5 criterios que se adoptaron como respuesta a la irrupción de nuevas modalidades en el tratamiento de los datos producto de las transformaciones tecnológicas, con el objeto de fortalecer los derechos reconocidos en la Ley N° 25.326.

En este sentido, se regula en primer lugar el derecho de acceso a datos personales recolectados mediante sistemas de video vigilancia. Luego, aquellos casos en los que el tratamiento de datos sea dado de manera automatizada. A su vez, se indica que no será considerada persona determinable, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 25.326, cuando el procedimiento que deba aplicarse para lograr su identificación requiera la aplicación de medidas o plazos desproporcionados o inviables. Por otro lado, la Resolución incorpora una definición de datos biométricos y se establece cuando serán considerados datos sensibles. Por último, brinda lineamientos a seguir en los casos de tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

II. Red Iberoamericana de Protección de Datos

A nivel regional, Argentina participa en la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPD), un foro que tiene la finalidad de fomentar, mantener y fortalecer un intercambio de información, experiencias y conocimientos entre ellos, así como promover los desarrollos normativos necesarios para garantizar una regulación avanzada del derecho a la protección de datos personales.

En el año 2017 la Red aprobó los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos donde se establecen principios rectores en materia de protección de datos personales, a saber: el principio de legitimación, el principio de licitud, el principio de lealtad, el principio de transparencia, el principio de finalidad, el principio de proporcionalidad, el principio de calidad, el principio de responsabilidad, el principio de seguridad y el principio de confidencialidad. Asimismo, se establecen los siguientes derechos en materia de protección de datos: acceso; rectificación, cancelación o supresión, oposición a no ser objeto de decisiones automatizadas, portabilidad, y limitación del tratamiento de los datos personales.

III. Proyecto de actualización de la Ley de Datos Personales

Desde el año 2022 la Agencia de Acceso a la Información Pública impulsa un proyecto de actualización de la Ley de Protección de Datos Personales que toma como referencia los documentos mencionados anteriormente, así como las legislaciones más avanzadas en la materia, pero pone en el centro la realidad y necesidades de la República Argentina, desde una mirada situada y soberana.

Se destaca que el texto de la actualización legislativa está enmarcado en el principio de neutralidad tecnológica, instituido por el artículo 5, por el cual pone el foco en el tratamiento de los datos personales y en el tipo de datos tratados, sin hacer alusión específica de las técnicas, procesos o tecnologías –actuales o futuras- que se utilicen. Esto tiene como objetivo que la norma no quede obsoleta ante los desarrollos tecnológicos, brindando reglas que apliquen al tratamiento de los datos personales independientemente de la tecnología que sea utilizada.

Por ello, teniendo en cuenta el impacto que las nuevas formas de tratamiento pueden tener en materia de protección de datos personales, el proyecto tiene un enfoque de privacidad desde la concepción del tratamiento. A tal fin, se incorpora la protección de datos desde el diseño y por defecto, mediante la cual el tratamiento debe, desde sus inicios, prever y aplicar medidas tecnológicas y organizativas apropiadas para garantizar los derechos de los titulares de los datos. Las medidas deben ser adoptadas teniendo en cuenta el estado de la tecnología, los costos de la implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de los datos, así como los riesgos que entraña el tratamiento para el derecho a la protección de los datos de sus titulares. Además, el responsable del tratamiento debe aplicar las medidas tecnológicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento aquellos datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines del tratamiento.

La propuesta legislativa también garantiza los derechos y obligaciones relativas al tratamiento de datos realizado de manera automatizada o parcialmente automatizada, entendidas éstas últimas como aquellas en las que no hay intervención humana significativa. En este sentido, el proyecto establece que los responsables de tratamiento tienen la obligación de informar, antes de la recolección de los datos personales, respecto de la existencia o no de decisiones automatizadas o semiautomatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Al respecto, los titulares de los datos tienen el derecho de acceso a información respecto a la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, como también la información significativa sobre la lógica aplicada en ellos.

Es fundamental resaltar el derecho del titular de los datos a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles e inferencias, que le produzca efectos jurídicos perniciosos, lo afecte significativamente de forma negativa o tengan efectos discriminatorios. De esta manera, el interesado tiene derecho a solicitar la revisión por una persona humana de las decisiones tomadas sobre la base del tratamiento automatizado o semiautomatizado que afecten a sus intereses, incluidas las decisiones encaminadas a definir sus aspectos personales, profesionales, de consumo, de crédito, de su personalidad u otros. En consecuencia, el responsable del tratamiento debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

A su vez, el artículo 41 del proyecto establece la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales siempre que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo de afectación a los derechos de los titulares de los datos. Esta evaluación de impacto deberá realizarse de manera previa a la implementación del tratamiento.

En relación a los impactos proyecto incorpora el principio de seguridad de los datos personales que establece que el responsable del tratamiento debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra naturaleza que resulten apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, para evitar su

adulteración, pérdida, uso, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

La propuesta legislativa también incorpora el principio de responsabilidad proactiva y demostrada que pone en cabeza de los responsables y encargados la obligación de debida diligencia, entendida como un proceso continuo, orientado a identificar, prevenir, rendir cuentas y mitigar los impactos adversos que se pudieran ocasionar. En este sentido, en el capítulo relativo a las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento se establece la obligación de realizar evaluaciones de impacto relativa a la protección de datos personales como una de las medidas mínimas e indispensables para demostrar el cumplimiento de la responsabilidad proactiva.

Por último, se destaca que esta Agencia de Acceso a la Información Pública tiene un enfoque basado en los derechos humanos desde una mirada situada y soberana y es con esta perspectiva que el organismo da respuesta a los nuevos desafíos que imponen las transformaciones tecnológicas. En consecuencia, se encuentra trabajando constantemente para generar normativa que fortalezca las capacidades de regulación para garantizar el debido respeto por los principios y derechos rectores en materia de protección de datos personales cuando el tratamiento se realice a través de nuevas tecnologías.

A la espera que lo expuesto resulte relevante para la realización de informe relativo a las tecnologías digitales nuevas y emergentes y los derechos humanos requerido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Quedando a su disposición por cualquier consulta adicional que considere necesaria.

Sin otro particular saluda atte.